



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 034 de 2023
Ejecutante	CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO
Ejecutados	*COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS * ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. *COLPENSIONES.
Radicado	05001-31-05-017-2022-00444-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2022-00444
Tema y subtema	Mandamiento de pago RAIS Niega perjuicios moratorios.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, así:

- Fijar un plazo de 5 días a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. para que proceda a ejecutar la obligación de hacer ordenada por la justicia ordinaria, esto es, devolver el capital cotizado por el demandante a COLPENSIONES, junto con todos aquellos valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante.
- Fijar un plazo prudencial de 5 días a COLPENSIONES para que cumpla la obligación impuesta por la justicia ordinaria.

-
- De no cumplir la obligación las ejecutadas, dentro del plazo fijado por el despacho, libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLPENSIONES, en favor de CARLOS ARTURO BETANCUR CATAÑO. Perjuicios que estimó bajo la gravedad de juramento en \$200.000 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento en la obligación de hacer.
 - Condena en costas del ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta que, mediante sentencia del 01 de agosto de 2023 la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, CONFIRMÓ la dictada por el Despacho. Que la justicia ordinaria condenó a la ineficacia del traslado y las consecuencias que de ello se derivan. Especialmente se otorgó un plazo de 30 días para el traslado de los dineros y el compute en la historia laboral.

Informa que las decisiones anteriores se encuentran debidamente ejecutoriadas, las providencias objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de Radicado 2022-00444 se tiene que, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, éste Juzgado declaró la ineficacia de la afiliación del actor en el régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y posterior movilidad a Colfondos S.A. y en consecuencia, en lo referente a la obligación de hacer, condenó:

JUZGAMIENTO 2022-00444

El Despacho profiere la Sentencia **No.146 de 2023**

PARTE RESOLUTIVA RDO. 2022-00444

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.640.993, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y su posterior tránsito por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a trasladar con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor **CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO**, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración, las cuotas de los seguros previsionales y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima

igualmente, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proceder con el recibo de éstos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral de la hoy demandante y a activar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima por el

Link para visualizar la audiencia:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/aaf5c055-3233-4f91-b12c-2a43a65093f4?vcpubtoken=6bcffe0b-b029-4a77-9784-6713524f32b7>

Audiencia Pública Concentrada Art. 77 y 80 C.P.T y S.S.
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín
Fecha: 16 de mayo de 2023 10 00 a.m.

tiempo que estuvo él en calidad de afiliado.

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a través de la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en la fecha 01 de agosto de 2023, se pronunció en segunda instancia vía recursos interpuestos, CONFIRMANDO y ADICIONANDO la sentencia, en los siguientes términos:

“el numeral segundo, para condenar a la AFP Colfondos S.A. y a Porvenir S.A., a retornar a Colpensiones, debidamente indexados, los porcentajes descontados por gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, por el tiempo en que el actor permaneció en cada uno de los fondos, valores que deberán asumir las sociedades con cargo a sus propios recursos.”

Al momento de cumplirse la orden en cuanto a restituciones, allegaran las administradoras relación discriminada de conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **En lo demás confirma.**

Costas en esta instancia a cargo de las AFPs Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.160.000,00 para cada una y a favor del demandante”

Recibido el expediente del Superior, por auto del 4 de septiembre de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la **AFP PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A.**, obligación por la cual no se está ejecutando.

Dentro del proceso ordinario no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **las demandadas**, en sentencias y que aún no se han cumplido.

De esta manera entonces, resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

Respecto de los perjuicios moratorios, habrá de indicarse que la parte no cuenta con título ejecutivo, nada refirió la sentencia al respecto y fuera de lo anterior, al revisar el expediente ordinario a fls. 15 del expediente digital, se puede extraer de la cedula del demandante, que éste nació el **15 de diciembre de 1963**, de lo que se infiere que cumple los 62 años de edad en el año de 2025, siendo éste uno de los requisitos legales para la obtención de la pensión vejez, sin que obre en el plenario el motivo de conexidad para solicitar los perjuicios causados o perjuicios moratorios. Considerando lo expuesto, será negado el mandamiento de pago por perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.640.993**, y en contra de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A **COLFONDOS S.A.** a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración, las cuotas de los seguros previsionales y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar con destino a COLPENSIONES, los dineros deducidos por concepto de gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima correspondientes al señor CARLOS ARTURO BETANCUR CASTAÑO, por el tiempo que estuvo en calidad de afiliado.

Tener en cuenta las AFPs, que deberán hacer la actualización mediante el mecanismo de **la indexación**, teniendo en cuenta la deducción periódica durante el tiempo de vinculación a cada una, de los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, **los que deberán asumir con cargo a sus propios recursos**; y para indicar que al momento de efectuarse las restituciones, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

COLPENSIONES:

- **POR LA OBLIGACION DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES:** Al momento de cumplirse con las ordenes anteriores, los conceptos motivo de traslado, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto

con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en la Historia laboral de la ejecutante.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, en atención a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante al abogado DUMAR ALBERTO PELAEZ ARIAS con tarjeta profesional No. 202.535 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a las ejecutadas, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a las ejecutadas las realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d5e31900a2f24d1213beb8ea18864c2cf0e75ae7b1113a4676a0cb64337a64

Documento generado en 05/12/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>